República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00927

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por FABIAN ENRIQUE DELGADO ARDILA contra EPS SALUD TOTAL E IPS POLICLINICO OLAYA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, seguridad social e integridad física que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada a: **i)** realizar el procedimiento quirúrgico cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en fémur tibia y peroné, transferencia musculo tendinosas tenotomías o alargamientos tendinosos en muslo pierna y pie triple artrodesis en pie todos los conceptos, y secuestrectonia, drenaje, desbridamiento de artejo o de falange de pie (cada uno) todos los conceptos; y **ii)** asumir todo el tratamiento de manera integral.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que su médico tratante le ordenó la práctica de una "Cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) *en fémur tibia y peroné, transferencias musculuotendinosos en muslo, pierna y pie triple artrodesis en pie todos los conceptos, y secuestrectonia, drenaje, desbridamiento de artejo o de falange de pie (cada uno) todos los conceptos"* la cual lleva solicitando hace más de un mes, pese a que cumplió ya todos los requisitos para la realización del procedimiento, pero no lo han hecho y le señalan se la programaran pero aún no ha tenido respuesta positiva.

2. Que en la IPS Policlínico del Olaya le informaron que el galeno que le practicaría la intervención ya no laboraba con esa IPS, pero que posteriormente le informaron que el profesional si trabajaba en aquel lugar, pero que éste no había pasado la agenda.

3. En virtud de lo anterior, se trasladó a las oficinas de la EPS Salud Total manifestando lo sucedido, en donde le informaron que lo que podrían hacer es asignarle una cita para dentro de un mes y tendría que iniciar nuevamente todo el proceso.

4. Señaló que se le han exacerbado sus síntomas como lo son, discapacidad al caminar, malestar al estar de pie, dolores que han aumentado notablemente al punto que le impiden desempeñar satisfactoriamente sus actividades.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 8 de marzo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud, por auto del 20 de septiembre de 2022 se ordenó la vinculación de la Sociedad de Cirugía Hospital San José.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** manifestó que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud-FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Señaló que no tuvo injerencia directa o indirecta en los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime si en cuenta se tiene que lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros del Magisterio, Policía Nacional y Fuerzas Militares, por lo tanto, no les rige ninguna de las instituciones propias del Sistema Integral de Seguridad Social, las coberturas en salud de dichos regímenes las determinan las entidades que lo conforman por lo que los costos de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud deben ser asumidos por el ente competente en su respectivo régimen.

2. Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** indicó que el accionante se encuentra con afiliación activa al régimen contributivo en la EPS Salud Total, así mismo, informó que de conformidad con el diagnostico que se observa en la historia clínica, consideran que la EPS accionada debe realizar el procedimiento ordenado sin dilación alguna.

Agregó que encontrándose acreditada la orden del médico tratante se podrán acoger favorablemente las pretensiones de la acción de tutela y corresponde a la EPS Salud Total adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado, lo anterior bajo criterios de oportunidad y calidad, pues esta no puede imponer cargas al paciente o a los familiares que sean netamente de su competencia.

3. **POLICLÍNICO DEL OLAYA** informó que, no es posible acceder con la programación quirúrgica ordenada y autorizada, por cuanto el especialista tratante no se encuentra vinculado a esa entidad y actualmente no cuentan con especialistas en ortopedia con subespecialidad en pie, situación que informaron a la EPS con el fin de que remitieran al paciente a otra IPS de red con el objeto de que le puedan garantizar la prestación del servicio.

4. SALUD TOTAL EPS informó que todos los servicios para tratamiento del diagnóstico de fractura de tibia y peroné han sido autorizados, lo cual podía ser evidenciados en las pruebas adjuntas y que Fabián Delgado Ardila cuenta con autorización de servicio y programación con ortopedia, la cual fue programada para el 16 de septiembre de 2022. Así las cosas, no han realizado omisión en la prestación de los servicios de salud y ha prestado los servicios de salud de manera integral, por lo que solicitan se deniegue la presente acción constitucional.

5. SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el "*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*".

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual "*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*" (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que "*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud*" (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica "*la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos*" (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que les correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 673 de 2017 precisó:

"En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancia ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de la EPS a los afiliados… Para esta corporación, la imposición de barreras administrativas a los usuarios desconoce los principios que guían la prestación del servicio de salud porque: (i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)… conforme lo expuesto. La Corte ha reiterado que la interrupción o negociación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida."

4. De otro lado, el principio de integralidad en virtud del cual las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se encuentran en la ineludible obligación de prestar el servicio público a los usuarios de forma completa, comprende también el derecho al diagnóstico como un elemento esencial para una adecuada prestación asistencial y consiste en *« la garantía del paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine* ***'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud****, o en aquellos eventos en que dicho resultado no*

sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado»1 (énfasis fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional ha decantado que un diagnóstico efectivo comprende tres etapas: **i)** identificación, comprende la realización de exámenes y estudios previos ordenados con fundamento en los síntomas del paciente, **ii)** valoración que se surte cuando el profesional de la medicina analiza los resultados obtenidos y, **iii)** prescripción de los servicios y prestaciones médicas que se requieran para la atención del cuadro clínico del paciente, de modo que define el tratamiento a seguir que procure la rehabilitación o asegure la estabilidad del estado de salud del afectado.

En ese sentido en los eventos en que no existe orden médica para determinados servicios de salud solicitados por vía de tutela, la Corporación en cita en múltiples pronunciamientos ha salvaguardado las prerrogativas constitucionales a través del derecho al diagnóstico lo cual no es otra cosa que en atención a las especiales condiciones del paciente se debe ordenar una valoración que dictamine la necesidad de los mismos, se itera a la luz del principio de integralidad.

5. Conforme a las precisiones de orden legal y jurisprudencial citadas en precedencia, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que Fabian Enrique Delgado Ardila se encuentra afiliado a Salud Total EPS, a través del régimen contributivo, que de acuerdo a la historia clínica allegada al trámite presenta un diagnóstico de "*DEFORMIDAD CONGENITA DE LOS PIES, NO ESPECIFICADA"* y que **"***se considera paciente con artrosis subtalar y pie cavo secunadrio a su enfermedad actual rígido. Se considera se puede beneficiar de triple artrodeiss y rmo de hallux. Se dan ordenes de cirugía."*, razón por la que el médico tratante ordenó practicar *"1°cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en fémur, tibia y peroné; transferencias musculotendinosas; tenotomías o alargamientos tendinosos en muslo pierna y pie triple artrodesis en pie, 2° Secuestrectomia drenaje desbridamiento de artejo o de falange de pie (Cada Uno), 3° extracción de dispositivo implantado en falanges (uno o más) de pie." (pdf. 1, Fl.17),* procedimiento que fue debidamente autorizado por la EPS accionada.

Sin embargo, el mismo no se ha practicado, pues como indicó la IPS Policlínico Olaya, el médico Diego Felipe Feijo ya no se encuentra vinculado con ellos y no cuentan con especialistas de ortopedia con subespecialidad en pie, razón por la cual no pueden programar dicho procedimiento.

Adicionalmente, si bien la EPS informó que autorizó los servicios que le han sido prescritos por los médicos tratantes, así como también la asignación de la cita de ortopedia y traumatología en la Sociedad de Cirugía Hospital San José, lo cual se pudo evidenciar con los soportes adjuntados con el escrito de tutela, lo cierto es que le corresponde también a la entidad promotora de salud garantizar sean prestados de forma pronta y eficiente todos los servicios prescritos por los médicos tratantes, situación que aquí no se presenta, pues en la orden médica del 22 de julio de 2022 se ordenó la práctica de la cirugía sin que a la fecha la misma se haya realizado, mora que bien podría ocasionar afectaciones a la salud de Fabian Enrique Delgado Ardila .

Así las cosas, teniendo en cuenta el Policlínico Olaya IPS no cuenta con los especialistas para la práctica de la cirugía ordenada, le corresponderá a Salud Total EPS realizar todas las gestiones necesarias para que se le practique al señor

1 *Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo*

Fabian Enrique Delgado Ardila la *1°cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en fémur, tibia y peroné; transferencias musculotendinosas; tenotomías o alargamientos tendinosos en muslo pierna y pie triple artrodesis en pie, 2° Secuestrectomia drenaje desbridamiento de artejo o de falange de pie (Cada Uno), 3° extracción de dispositivo implantado en falanges (uno o más) de pie,* dicha gestión la podrá realizar a través de su IPS Sociedad Cirugía Hospital San José, en donde fue agendada por última vez cita de ortopedia y traumatología, o cualquier otra que haga parte de la red de prestadores de servicios médicos.

6. Respecto al tratamiento integral pretendido por este excepcional mecanismo de protección, se ha determinado que constituye una garantía para la continuidad del servicio y comprende la totalidad de las prestaciones requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud, así como la calidad de vida de personas con diferentes dolencias o enfermedades sin la necesidad de interponer acciones de tutela por cada orden médica, la Corporación en cita ha determinado que *"Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".2*

Por lo reseñado en precedencia, se colige que en el caso de marras no se verifican las condiciones antes descritas para que la actora pueda ser beneficiaria del tratamiento integral en esta oportunidad, pues, si bien no cabe duda acerca de su estado de salud y la afectación que padece, no se observa que el ente encartado haya actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones negando u obstaculizando a la convocante el acceso a los servicios en salud, el paciente no demostró la existencia de uno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ser considerada un sujeto de especial protección constitucional amen que sus padecimientos no exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas ya que no se considera una enfermedad catalogada como catastrófica, degenerativa y de alto costo, por lo tanto, la acción de amparo sobre este punto específico no resulta procedente.

7. En ese orden de ideas, se conocerá parcialmente el amparo constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo a los derechos fundamentales incoados por FABIAN ENRIQUE DELGADO ARDILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SALUD TOTAL EPS que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de esta providencia se disponga a

2 Sentencia T-259 de 2019

realizar todas las gestiones tendientes a conseguir la programación de la *cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en fémur, tibia y peroné; transferencias musculotendinosas; tenotomías o alargamientos tendinosos en muslo pierna y pie triple artrodesis en pie, 2° Secuestrectomia drenaje desbridamiento de artejo o de falange de pie (Cada Uno)*, dicha gestión podrá realizarla a través de la IPS Sociedad Cirugía Hospital San José, o cualquier otra que haga parte de su red de prestadores de servicios.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes del escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ad8bcd847f40c0b065aabd0db7db01af13aba63c6331144825d87b205fbe7**
Documento generado en 21/09/2022 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica